

Coyhaique, a treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En Rol de esta corte N°87-2026, el 8 de abril de 2026, comparece don Francisco Javier Real Bahamonde, domiciliado para estos efectos en calle Eusebio Lillo N°145, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, quien deduce recurso de protección en contra del Ministerio de Obras Públicas, representado por el Director Nacional de Obras Hidráulicas, por cuanto estima que la recurrida ha cometido una acción u omisión arbitraria, consistente en la Resolución Exenta RA N°839/209/2026, que determina la no renovación de la contrata; lo que priva, perturba y amenaza sus garantías constitucionales resguardadas en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19, de la Constitución Política de la República, solicitando, en definitiva: *“2. Declarar ilegal y arbitrario el acto. 3. Ordenar mi reincorporación como funcionario público. 4. Disponer pago de remuneraciones desde la desvinculación. 5. Restablecer el imperio del derecho.”* (SIC)

Con fecha 20 de abril de 2026, don Pablo Muñoz Fernández, Director Nacional (S) de Obras Hidráulicas, en representación de la recurrida, incorporó el informe requerido.

Con fecha 25 de abril de 2026, se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso el día 28 del mismo mes y año, con la comparecencia, por la parte recurrida, de manera presencial, el abogado del Consejo de Defensa del Estado don Cristóbal Bardales Rioseco; quedando ésta en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKMCCEXLJRQ

PRIMERO: Que, don Francisco Real Bahamonde, fundamenta su recurso, en lo sustancial, indicando que el acto recurrido corresponde a la decisión administrativa de poner término a sus funciones, contenida en Resolución de fecha 27 de marzo de 2026, la cual fue notificada de manera irregular, toda vez que no fue enviada a su domicilio particular, siendo remitida a Radio Ventisqueros de Coyhaique, pudiendo tomar conocimiento efectivo recién con fecha 08 de abril de 2026.

Asimismo, expone que se desempeñó por aproximadamente cuatro años en el servicio, cumpliendo funciones de alta responsabilidad y con evaluaciones satisfactorias, agregando que durante dicho período habría debido enfrentar condiciones laborales exigentes, con jornadas extendidas y realización de horas extraordinarias no compensadas.

Añade que su actuación se desarrolló en un contexto de situaciones complejas al interior del servicio, relacionadas con denuncias de acoso y abuso, frente a las cuales adoptó medidas de resguardo y activó los protocolos correspondientes, estimando que, no obstante ello, fue objeto de un trato desigual en relación con otros funcionarios.

Indica además que ha sufrido afectaciones a su salud física y psíquica, las que vincula al contexto laboral descrito, y que se encontraba con licencia médica al momento de tomar conocimiento de su desvinculación.

En este escenario, sostiene que el acto recurrido constituiría una desviación de poder, al responder —según afirma— a una represalia, vulnerando las garantías constitucionales consagradas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKMCCEXLJRQ

en el artículo 19 N° 1, N° 2 y N° 24 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, don Pablo Muñoz Fernández, Director Nacional (S) de Obras Hidráulicas, en representación del recurrido, informa que el recurrente fue designado a contrata mediante Resolución Exenta RA N°839/148/2022 de fecha 07 de julio de 2022, (sic) asumiendo sus funciones desde el 04 de julio de 2022. Simultáneamente y a través de Resolución DOH Exenta N°2599 de fecha 05 de julio de 2022 le fueron delegadas funciones directivas para ejercer el cargo de Director Regional de Obras Hidráulicas de la Región de Aysén. Acto que señala expresamente que la presente delegación es expresión de la naturaleza de confianza que existe entre esta autoridad y quien desarrolla las labores comentadas.

Indica que, posteriormente y con fecha 27 de marzo de 2026 y por Resolución Exenta DOH N°1358, fue dejada sin efecto dicha designación y delegación de funciones, a contar del 01 de abril de 2026. Esta medida se fundamentó en razones de buen servicio y en el carácter revocable de la delegación.

Seguidamente, adiciona que, con fecha 27 de marzo de 2026, a través de Resolución Exenta RA N°839/209/2026 de la Dirección de Obras Hidráulicas, puso término anticipado a la designación a contrata, en virtud del cese de las funciones directivas conferidas a éste.

Alega la inexistencia de ilegalidad respecto al acto impugnado, en virtud que se encuentra dictada en el ámbito de atribuciones del Jefe Superior del Servicio y constituye un acto debidamente fundado, además, se encuentra amparada tanto en las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKMCCEXLJRQ

normas administrativas que se establecen en él, como en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República.

Plantea que, en la especie, es necesario tener en cuenta la naturaleza de la contratación del recurrente. En dicho sentido, queda de manifiesto la naturaleza del cargo a ejercer, el cual es el de Director Regional, materializado como un empleo de confianza y a contrata.

En línea con lo anterior, agrega que, tanto la designación como su término anticipado se encuentran en concordancia con el dictamen N°6.400-2018 de la Contraloría General de la República, el cual determina la relación de confianza especial de funcionarios a contrata en puestos directivos y las atribuciones de la administración para terminar anticipadamente el contrato, entre otras consideraciones.

En definitiva, señala que se encuentra plenamente facultada para suprimir la delegación de funciones, y, en consecuencia, terminar de manera anticipada la contratación del individuo que personifica dicha delegación, especialmente si se tiene en consideración la naturaleza del cargo que sostuvo el recurrente, que se manifiesta como una institución *intuitu personae*.

Respecto de la supuesta irregularidad de la notificación, arguye que no es efectivo que la notificación se haya practicado de manera irregular, puesto que se cumplió con todas las exigencias establecidas por ley, sin la existencia de fundamento alguno que apunte a lo contrario.

En último término, en cuanto a las garantías fundamentales supuestamente vulneradas argumenta que el recurrente no otorga fundamentos suficientes para que se adopte una decisión fundada



sobre la existencia de alguna vulneración, perturbación o amenaza, en tanto aquella estaría basada en una situación de hecho que es primordialmente desconocida.

TERCERO: Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”*

CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es,



producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo se afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión a adoptar por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

SEXTO: Que, en síntesis, la parte recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en la Resolución Exenta RA N°839/209/2026, de fecha 27 de marzo de 2026, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Obras Hidráulicas, que pone término anticipado a su designación a contrata; infringiendo con ello, sus garantías constitucionales consagradas en los números 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

SÉPTIMO: Que, a fin de despejar los aspectos a dirimir, apreciando los antecedentes reunidos de conformidad a las reglas de la sana crítica y teniendo presente las alegaciones efectuadas por las partes, es posible dar por asentados los siguientes hechos:

1.- Que, con fecha 8 de julio de 2022, mediante Resolución Exenta RA N°839/148/2022, de la Dirección de Obras Hidráulicas, se designa a contrata a don Francisco Real Bahamonde, a contar del 4 de julio de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022, mientras sean necesarios sus servicios, la que se enmarca dentro de la exclusiva confianza de la autoridad.

2.- Que, con fecha 5 de julio de 2022, mediante Resolución DOH Exenta N°2599, de la Dirección de Obras Hidráulicas, se designa, a contar del 04 de julio de 2022, a don Francisco Real Bahamonde, como Director Regional de la Dirección de Obras Hidráulicas de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKMCCEXLJRQ

3.- Que, con fecha 27 de marzo de 2026, mediante Resolución Exenta DOH N°1358, de la Dirección de Obras Hidráulicas, se deja sin efecto, a contar del 01 de abril de 2026, la designación y delegación de funciones de don Francisco Real Bahamonde, como Director Regional de la Dirección de Obras Hidráulicas de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

4.- Que, con fecha 27 de marzo de 2026, mediante Resolución Exenta RA N°839/209/2026, de la Dirección de Obras Hidráulicas, se pone término anticipado a la designación a contrata de don Francisco Real Bahamonde.

5.- Que, consta que la Carta Certificada fue recibida en Correos de Chile con fecha 30 de marzo de 2026, siendo entregada con fecha 6 de abril de 2026.

OCTAVO: Que, de los hechos asentados en el considerando anterior, consta que el vínculo que unía al recurrente con el órgano recurrido correspondía a una designación a contrata, con una duración máxima hasta el 31 de diciembre de 2022, designándosele, conjuntamente, como Director Regional de la Dirección de Obras Hidráulicas de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a contar del 04 de julio de 2022; siendo dicha delegación expresión de la naturaleza de confianza que existe entre la autoridad técnica y quien desarrolla las labores comentadas.

NOVENO: Que, dilucidado lo anterior, estos sentenciadores advierten que el término de funciones del recurrente se ajustó a derecho, toda vez que, en la especie, estamos frente a un cargo a contrata y de confianza, sujeto a la cláusula “*mientras sean necesarios sus servicios*”, encontrándose la autoridad plenamente



facultada para disponer su término anticipado, por haber cesado las funciones que motivaron y justificaron su designación a contrata.

DÉCIMO: Que, igualmente, se debe considerar que el acto administrativo impugnado, aparece debidamente fundado y motivado, desde que expresa de manera suficiente las razones que justificaron la decisión adoptada, por cuanto señala que: *“...la contrata asociada al desempeño de dichas funciones directivas pierde su razón de ser, toda vez que la relación de confianza especial que la sustentaba se encuentra extinguida”*, por lo que no puede ser calificado de arbitrario.

UNDÉCIMO: Que, a su turno, corresponde desestimar la alegación de la parte recurrente en orden a haberse practicado la notificación de manera irregular, en tanto, dicho acto se practicó conforme al artículo 45 y 46 de la Ley N°19.880, vale decir, dicha notificación fue practicada mediante carta certificada y dentro de plazo legal, no advirtiéndose irregularidad alguna en su comunicación.

Asimismo, cabe destacar que, el recurrente de autos no acompañó antecedente alguno que permita acreditar o desacreditar la validez de dicha diligencia de notificación.

DUODÉCIMO: Que, finalmente, las alegaciones esgrimidas relativas a las horas extraordinaria, afectaciones de salud y al sumario administrativo en curso, carecen de relación directa con el acto recurrido y exceden los márgenes cautelares de urgencia propios de la presente acción de protección.

En consecuencia, se deberá rechazar el recurso de protección que se conoce.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la



Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de junio del año 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE DECLARA:**

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido en la presentación de fecha ocho de abril de dos mil veintiséis, por don Francisco Real Bahamonde, en contra del Ministerio De Obras Públicas, representado por el Director Nacional de Obras Hidráulicas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Señor Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol N°87-2026. (Protección).-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKMCCEXLJRQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y los Ministros (as) Pedro Alejandro Castro E., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, treinta de abril de dos mil veintiseis.

En Coyhaique, a treinta de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKMCCEXLJRQ